



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, por conducto de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ANA TULIA CARDENAS DE MISSE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, si bien se confirió mediante la utilización de mensaje de datos, como consta a página 11 del PDF “02EscritoDemandaYAnexos” del expediente digital, lo cierto es que la constancia de haberse enviado a través del correo electrónico del poderdante no permite determinar que dicho poder especial se haya remitido específicamente para el asunto de marras, toda vez que tal constancia (Pág. 11) se refiere a la remisión del poder especial otorgado a la profesional del derecho para llevar a cabo el proceso ejecutivo contra *“(…) la señora MIRIAN MARINA TERNERA POLO; identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No.26758693”*, quien, a saber, no corresponde a la parte pasiva de la presente causa compulsiva, es decir, la señora ANA TULIA CARDENAS DE MISSE.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.



En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7990d0a29d1be76978891023a34894cb8bdd6a5018f611b761b262b6a7c6ef71
Documento generado en 27/09/2021 04:14:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN CARLOS VEGA CACERES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, en contra del señor CARLOS HERNANDEZ EUGENIO, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad del introductorio, sino se observara que esta sede judicial conoce el proceso ejecutivo hipotecario elevado por el mismo accionante contra el mismo ejecutado, con idénticos títulos ejecutivos y documentos, que fuera asignada a esta judicatura mediante Acta de Reparto No. 007 del 13 de julio hogaño, correspondiéndole el radicado No. 548744089-001-2021-00362-00. Causa en la que se libró mandamiento de pago el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y notificado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante (johangiraldoabg@outlook.com).

En consecuencia, esta unidad judicial se abstendrá de impartirle trámite al presente asunto, ya que éste se está surtiendo en esta sede judicial bajo el radicado 548744089-001-2021-00362-00, donde se emitió orden de apremio con anterioridad.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de tramitar la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA elevada por JUAN CARLOS VEGA CACERES en contra del señor CARLOS HERNANDEZ EUGENIO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00466-00

W.A.S.M.

A.I. No. 1493

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8169f955c2bc1aaa86488cb5b90ef383e9a2d90ce5fc1452fe8ac401c73f9a69**
Documento generado en 27/09/2021 04:14:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MATHA BIBIANA PATIÑO CUBEROS**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, de los documentos allegados con la demanda, con los cuales se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que, el título valor arrimado al plenario no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que esta unidad judicial se abstendrá de emitir orden ejecutiva en razón a él.

Sea lo primero indicar que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Es decir que, la ejecución forzada debe partir de la certeza y existencia de un documento que constituya título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto e indiscutible, expreso y exigible que otorgue al acreedor la facultad de reclamar lo que se le debe; ya sea en uno de los denominados títulos valores o de uno distinto a ellos que cumpla con los requisitos de la citada disposición legal.

Respecto a las exigencias de los títulos ejecutivos que contempla el canon 422 sustantivo y lo atinente a los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, ha establecido que *“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.”*¹

Explanando, en la misma providencia, cada una de las exigencias de la obligación contenida en el título báculo de ejecución, de la siguiente manera:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC3298-2019, 14 de marzo de 2019, Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

El título ejecutivo allegado (contrato de arrendamiento) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, de conformidad con lo dispuesto por artículo 422 del C.G.P., que permiten se libre la orden de pago en contra de éstos.”²

Bajo tales premisas normativas, se tiene que el título valor (Letra de Cambio) allegado al plenario no cumple con los requisitos del tantas veces citado artículo 422 sustantivo, como quiera que, una vez revisado, se advierte que no se estipuló la fecha de vencimiento, es decir, la fecha en que debía pagarse la obligación allí contenida, por lo que no puede apreciarse su exigibilidad. Lo cual atenta contra el principio de literalidad de los títulos valores y, además, la falta de claridad respecto a la exigibilidad del cartular. Por tanto, esta unidad judicial se abstendrá de librar orden ejecutiva respecto a éste.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto a la Letra de Cambio No. LC- 2111 1382467 con fecha de creación del 10 de enero del 2019, conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

² Ejeusdem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00467-00

A.I. No. 1495

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45aa8b2173c2ba2e8810cec04da351965ff104fcf2b4a593f679f30cc450d653
Documento generado en 27/09/2021 04:14:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de su representante legal, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, la regla general para determinar la competencia del juzgado cognoscente del asunto es por el domicilio del demandado, sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez **del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (...).”* (Resaltado por el Despacho)

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López ha explanado que *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante **escoger** el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (...)”*, precisando más adelante que *“La disposición también obra para los procesos ejecutivos al señalar que se aplica cuando se “involucren títulos ejecutivos”, de modo que si en el mismo se indica lugar de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas ante el juez de ese lugar se podrá adelantar la ejecución”¹*. (Negrita fuera de texto).

Bajo tales premisas, se colige que, al concertarse un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, surge la facultad del extremo demandante para **elegir** ante cuál funcionario impetrará la demanda, **bien sea el del domicilio del ejecutado** o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Pues, a partir de esa elección se determinará la competencia del administrador de justicia correspondiente.

En el caso concreto, la causa compulsiva se sustenta en el Pagaré No. 999000361013490, en el cual, se advierte, las partes no concertaron un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que el factor determinante para establecer la competencia del asunto es el domicilio del ejecutado. Máxime que en el acápite de la demanda denominado *“CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”* el accionante estableció que la competencia del asunto se determinaba por *“la cuantía de las pretensiones y por el lugar de domicilio del demandado”* (Subrayado del texto original).

Así las cosas, se tiene que la parte demandante manifestó en el párrafo introductorio de la demanda que el ejecutado JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ se encuentra *“(...) domiciliado en el municipio de Cúcuta(Norte de*

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C.; Págs. 250 y 251.



Santander) (...). Por tanto, sin dubitación se logra colegir que el despacho cognoscente del asunto debe pertenecer a dicha ciudad, ya que, como se expuso, el domicilio del demandado corresponde al municipio de Cúcuta, y tal factor se **eligió** para establecer la competencia.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a27c2f63648b8496bf1cd7d1b1d4658fdc70a2ac2b7b60edb425627d18f491
Documento generado en 27/09/2021 04:14:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA**, por conducto de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, si bien se confirió mediante la utilización de mensaje de datos, como consta a en el PDF “03AnexoPoder” del expediente digital, lo cierto es que la constancia de haberse enviado a través del correo electrónico de la poderdante no permite constatar su veracidad, pues el contrato de mandato fue remitido desde el canal digital *“betsyz2472@gmail.com”*, sin embargo, tal dirección electrónica no coincide con el correo aportado en la demanda y referenciado en el escrito de poder como propiedad de la demandante BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA. Toda vez que en tales documentos (demanda y poder) se indica que el correo electrónico de la ejecutante es el de *“breduarjauregui1@gmail.com”*, el cual, dista notoriamente de la dirección electrónica desde la que se confirió poder al abogado en formación para instaurar el presente cobro judicial.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

De otra parte, resulta pertinente requerir al accionante a fin de que allegue la carta de presentación de la Universidad actualizada, como quiera que la aportada al plenario data del 12 de mayo del presente año, es decir, más de 4 meses desde su expedición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00470-00

A.I. No.1513

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En ese estado las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa2775d888824ea5956232069d9cad1c27d9cb1cd03ec658eeeb1eb7375e78d**
Documento generado en 27/09/2021 04:14:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores **JHONN EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ y CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que el Certificado de Existencia y Representación allegado no corresponde con la empresa ejecutante, pues se arrió el de la “ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO DE: COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO”, la que, notoriamente, no corresponde con la entidad financiera demandante y acreedora del título valor báculo de ejecución, es decir, BANCO DE OCCIDENTE S.A.; por lo que se prescinde de las exigencias contempladas en el Código General del Proceso.

A saber, el artículo 84 de la citada codificación legal, establece los anexos que deben acompañar la demanda y, en su numeral segundo, determina que uno de ellos es “*la prueba de la existencia y representación de las partes (...)*”; lo que se precisa en el canon 85 ibidem, al determinarse que “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*”

Sin embargo, en el caso concreto, el apoderado judicial del accionante, manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que actúa como mandatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad ejecutante, en base a las “*facultades otorgadas por mediante poder especial suscrito por el Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ, (...) quien obra en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales según consta en certificado de existencia y representación legal adjunto*”, empero, como se expuso, el Certificado de Existencia aportado no corresponde con la entidad financiera demandante, así como tampoco se logró corroborar la legitimación del “*Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ*” en las bases de datos de tal empresa para otorgar el correspondiente mandato. Por tanto, se prescinde de un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda, pues, al ser el extremo accionante una persona jurídica debe adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta, máxime que se no logró obtener en el medio disponible para tal fin.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2689ce4cc22a730242a9754905f92da1ae8141187a4c3d9cbc153ed6633366**
Documento generado en 27/09/2021 04:14:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEONOR TERESA COTE GARCÍA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TELLEZ VELOZA y JUAN JOSE CUARTAS PLATA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino se advirtiera que el escrito petitorio no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso segundo del artículo 8 de la precitada prerrogativa legal establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “gladyzyanethgiraldo@gmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2021-00472-00

A.I. No. 1515

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec327a70939bd31f295c596077a413419c2ee8242177e380bc5c6ae60e962a**
Documento generado en 27/09/2021 04:14:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **CARLOS EDUARDO ESPINOSA GUTIÉRREZ**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el paginario, se tiene que la petición cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015, y la Ley 1676 del 2013, por ende, se accederá a lo solicitado.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos



electrónicos de la parte interesada notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com - rifafe11@yahoo.com y al de esta unidad judicial.

Además, en vista de que se ha constituido apoderado judicial para este asunto por parte de la solicitante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo que está en posesión del señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA GUTIÉRREZ** al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado de la siguiente forma:

MODELO	2020	LÍNEA	MARCH
PLACAS	GIP722	MARCA	NISSAN
No. SERIE	3N1CK3CD3ZL403674	No. MOTOR	HR16-321441U

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del rodante, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, T.P. No. 17.976 del C.S.J.**, como apoderado especial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, en especial, el oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que proceda en la forma y en los términos relacionadas en esta providencia, remitiéndose conjuntamente vía correo electrónico a dicha entidad y al demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com - rifafe11@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la



ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52bd1a775b8a0b7e332f2abd86c32095704f1ee1ab13e5724a472019f6b5ab**
Documento generado en 27/09/2021 04:14:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>